



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 MAR 2023**

VISTOS: El Oficio N° 119-2023-GRP-420010-420610 de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 411-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 20 de diciembre de 2022, que deniega la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 03773-Agricultura de fecha 12 de octubre de 2022; y el Informe N° 222-2023/GRP-460000 de fecha 09 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 3773 de fecha 12 de octubre de 2022, **FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCIA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura el reconocimiento del incentivo económico de canasta conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 411-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 20 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió declarar improcedente la solicitud de pago del beneficio de canasta de alimentos conforme a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR.PIURA-P de fecha 08 de noviembre del año 2000 por el importe de S/. 2500.00 presentado por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 4470 de fecha 03 de enero de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 411-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 20 de diciembre de 2022, manifestando que se ha vulnerado el derecho fundamental del debido procedimiento en el sentido que la administración resuelve de manera incongruente a lo reclamado desviando el objeto materia de controversia; en el sentido que lo que ha solicitado es la continuidad del beneficio de canasta de alimentos y además solicitó se declare fundada su pretensión del pago continuo del incentivo laboral de canasta familiar;

Que, con Oficio N° 119-2023-GRP-420010-420610 de fecha 30 de enero de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **20 de diciembre de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 31, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **03 de enero de 2022**; por lo tanto, ha





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 MAR 2023

sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado es que se le pague de manera continua el incentivo de canasta de alimentos conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999. Asimismo, en su recurso de apelación manifestó que se ha vulnerado el derecho fundamental del debido procedimiento en el sentido que la administración resuelve de manera incongruente a lo reclamado desviando el objeto materia de controversia, en el sentido que él ha solicitado la continuidad del pago del beneficio de canasta de alimentos y no el pago de devengados;

Que, conforme al Informe N° 066-2022/GRP-420010-420613-UPER-CAKR de fecha 17 de noviembre de 2022, emitido por el Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura el administrado cesó sus labores, en la referida Dirección Regional, el 11 de febrero de 2018 según Resolución Directoral Regional N° 032-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DE de fecha 12 de febrero de 2018, perteneciente al régimen pensionario de la Ley N° 20530;

Que, en cuanto a lo indicado por el administrado, respecto a que la administración ha resuelto de manera incongruente a lo solicitado, debemos señalar lo siguiente:

Que, de la solicitud primigenia presentada por el administrado, ingresada con Hoja de Registro y Control N° 3773-Agricultura de fecha 12 de octubre de 2022, se aprecia que este solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura, al habersele conferido el pago por incentivo económico de canasta cuando era un trabajador en actividad, se le siga pagando de forma continua el mencionado incentivo, en mérito a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, ya que ha sido cesado mediante el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, de la Resolución Directoral Regional N° 411-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 20 de diciembre de 2022, se desprende que la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de; “pago del beneficio de canasta de alimentos conforme a lo dispuesto por la resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR.PIURA-P de fecha 08 de noviembre del año 2000, por el importe de S/. 2,500.00”, presentado por el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCÍA DEJANDOSE** a salvo el derecho de la referida solicitante para el ejercicio de la facultad de contradicción según lo establecido en el art. 206 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, asimismo, de la parte considerativa de la citada resolución se desprende que lo resultado se sustenta en los siguientes fundamentos:

“(…) Que, mediante la solicitud S/N tramitado con HRC N° 3773 de fecha 08 de octubre del 2022, presentado por el ex servidor público de esta Dirección Regional de Agricultura – Piura Sr.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 MAR 2023**

FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCÍA, solicita el pago de beneficio de canasta de alimentos conforme a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR-PIURA-P de fecha 08 de noviembre del año 2000 por el importe de S/. 2,500.00 más devengados e intereses legales (...);

(...);

Que, dentro de ese contexto adviértase que el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura Piura; **Sr. FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCÍA**, ha sustentado su pretensión en una sentencia que en calidad de proceso de amparo les fuera concedida a un grupo de trabajadores propulsores de un proceso constitucional, esto es dentro de un proceso de Acción de Amparo en el año 2022, sobre lo cual resulta improcedente que el administrado pretenda que después de 19 años la Entidad, ejecute una sentencia para estimar su pretensión;

Que, bajo los fundamentos expuestos por el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCÍA** no se puede pretender que se le otorgue mensualmente la suma de dos mil quinientos soles (S/. 2,500.00) por concepto de "canasta de alimentos", pues ya ha quedado establecido que a través del proceso judicial sobre acción de amparo signado con el Expediente N° Exp. 2002-01511-2do Juzgado Civil de Piura, que dicho beneficio será otorgado en las mismas condiciones conforme lo dispone la Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR-PIURA-P del 10 de marzo de 1999, en consecuencia todas las decisiones administrativas que alega son inaplicables, por tanto, improcedente el pago mensual de Dos mil quinientos y 0/100 soles (S/.2.500.00); así como improcedente el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Informe Legal N° 073-2022-GRP.420010.420610 de fecha 16 de marzo del año 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que la solicitud formulada por la por el ex servidor público de esta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCÍA**, mediante escrito S7N tramitado con HRC N° 3393 de fecha 10 de octubre del 2022, relativa a la solicitud del pago del beneficio de canasta de alimentos conforme a lo, dispuesto por la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR.PIURA-P, de fecha 08 de noviembre del año 2000 por el importe de S/2,500.00 más devengados e intereses legales, deviene en improcedente;

(...);

Que, de lo señalado en el párrafo anterior se puede advertir que tanto los fundamentos expuestos en la parte considerativa, como lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 411-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 20 de diciembre de 2022, no guardan congruencia con lo solicitado





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 MAR 2023

por el administrado, ya que, si bien es cierto ha solicitado el reconocimiento del incentivo de canasta familiar, no lo ha solicitado bajo el contexto y hechos expuestos en la citada resolución;

Que, al respecto, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹ que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 del T.U.O de la Ley N° 27444;

De igual manera, el Tribunal Constitucional tiene fijado en su jurisprudencia, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, numeral 5) de la Constitución, comprende la protección ante:

"La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). [...]"

Que, en ese contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, respecto a las causales de nulidad, señala lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Los requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 MAR 2023**

administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez es una causal de anulación del acto administrativo, pues se entiende que cuando el órgano decisorio no desarrolla una motivación congruente entre lo pedido y lo resuelto, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación. Por lo cual, la Resolución Directoral Regional N° 411-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 20 de diciembre de 2022, debe declararse nula;

Que, sobre el particular, el numeral 227,2 del artículo 227 del T.U.O de la Ley N° 27444 establece que: *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;*

Que, en relación a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, ahora Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de “Canasta de Alimentos” a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**;

Que, sin embargo, conforme se señala en el Informe N° 066-2022/GRP-420010-420613-UPER-CAKR de fecha 17 de noviembre de 2022, al término de su carrera administrativa por causal de límite de edad, venía percibiendo de forma mensual el beneficio de canasta de alimentos por el monto de S/ 1000.00 soles, por mandato judicial mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de la Canasta de Alimentos, en los mismos términos y forma en que lo dispone la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999;

Que, el artículo único de la Ley N° 25048 señala que: *“Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 MAR 2023**

pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276". De lo señalado se puede indicar que la citada Ley no ha establecido como remuneración asegurable y pensionable a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, máxime si estos no tienen carácter remunerativo y pensionable;

Que, asimismo, la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", en su artículo 6 establece lo siguiente: *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable";*

Que, en ese sentido, la Novena Disposición Transitoria Final de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", vigente conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público" prescribe lo siguiente: *"Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados".* Por lo cual, no existe marco normativo que permita reconocer como parte de la pensión que recibe el administrado el incentivo de canasta de alimentos, ya que como se ha señalado este no tiene carácter remunerativo ni pensionable;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de las boleta adjuntadas por el administrado, que obran a fojas 01 - 08 del expediente administrativo, se puede apreciar que no se encuentran dentro de los conceptos remunerativos el de "canasta de alimentos"; por lo cual, no habría sustento legal que permita que se reconozca como parte de la pensión recibida por el administrado dicho concepto;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, no corresponde estimar lo solicitado por el administrado;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 MAR 2023

2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución Directoral Regional N° 411-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 20 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444; y resolviendo sobre el fondo del asunto **DESESTIMAR** la pretensión de **FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCIA**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente resolución a **FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCIA**, en su domicilio real ubicado en Urb. El Bosque Mz. G Lt.. 17 del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

